

## **Memorando de Entendimiento entre las dos Autoridades Aeronáuticas para Facilitar el Establecimiento de Servicios Aéreos entre la República Popular China y la República de Costa Rica**

Reconociendo la importancia de los servicios aéreos en la promoción de las relaciones amistosas y el desarrollo del turismo y el comercio entre los dos países;

Deseosos de establecer servicios aéreos en una fase temprana para facilitar el movimiento de personas y mercancías entre los dos países para los fines antes mencionados;

Teniendo en cuenta que el Acuerdo de Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Popular China y la República de Costa Rica (en adelante denominado como "Acuerdo") no ha concluido todavía;

Las Autoridades Aeronáuticas de la República Popular China y la República de Costa Rica (en lo sucesivo "las Partes") acordaron tomar medidas para la celebración del Acuerdo, con el fin de establecer un marco jurídico para el establecimiento de conexiones aéreas directas entre los dos países.

A la espera de un acuerdo formal, ambas Partes acordaron que los siguientes principios y disposiciones se aplicarán con el fin de fomentar y facilitar a líneas aéreas de ambos lados explorar todas las posibilidades de inaugurar operaciones regulares y/o no regulares, y/o servicios de código compartido entre los dos países.

### **I. Negociaciones bilaterales sobre servicios aéreos**

Ambas Partes convinieron en convocar las negociaciones bilaterales de servicios aéreos en el momento y lugar oportuno durante el año 2013, con el propósito de discutir el texto del Acuerdo y los derechos específicos de

tránsito aéreo, tales como los derechos de tercera, cuarta y quinta libertad del aire para los servicios de pasajeros y todos los servicios de carga, así como otros acuerdos de interés común.

## **II. Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación**

Teniendo en cuenta la importancia primordial de la seguridad operacional y la seguridad de la aviación, ambas Partes acordaron incluir los principios de mantenimiento de la seguridad operacional y la seguridad de la aviación en este Memorando de Entendimiento, que se adjuntan, respectivamente, en el Apéndice I y II.

## **III. Acuerdos de cooperación**

A fin de facilitar la realización de los servicios aéreos entre los dos países, ambas Partes acordaron que las compañías aéreas de ambos países deben ser incitados a entrar en acuerdos de cooperación sin límite, tales como, los códigos compartidos. Los acuerdos de código compartido se enumeran en el Apéndice III.

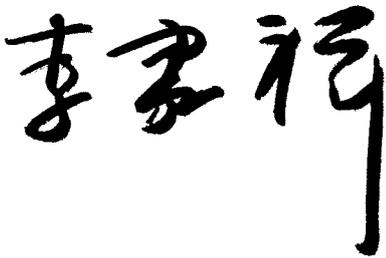
## **IV. Operaciones de vuelos charter**

A fin de facilitar los intercambios económicos y turísticos entre China y Costa Rica, ambas Partes acordaron fomentar las operaciones de vuelos charter con anterioridad a la celebración del Acuerdo y la introducción de los servicios regulares entre los dos países. Dicha operación de vuelos charter deberá cumplir con las regulaciones pertinentes sobre las operaciones de charter de ambas Partes.

Este Memorandum de Entendimiento entrará en vigor a partir de la fecha de la firma.

Pekín, República Popular China, a los 16 días del mes de agosto de 2012,  
en tres (3) copias originales en español, inglés y mandarín. En caso de  
discrepancias, prevalecerá la versión en inglés.

Por la Autoridad Aeronáutica de la  
República Popular China



Por la Autoridad Aeronáutica de la  
República de Costa Rica



## **Apéndice I**

### **Seguridad Operacional**

Cada Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre las normas de seguridad aplicadas por la otra Parte Contratante en relación con las instalaciones aeronáuticas, tripulaciones aéreas, aeronaves y operación de la línea aérea designada (s). Si, tras dichas consultas, una Parte Contratante considera que la otra Parte Contratante no mantiene ni administra efectivamente las normas y requisitos de seguridad en estas áreas, que por lo menos sean iguales a las normas mínimas que se establezcan de conformidad con la Convención, la otra Parte Contratante será notificado de tales hallazgos y la necesidad de cumplir con estas normas mínimas, y la otra Parte Contratante tomará las medidas correctivas apropiadas.

Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denegar, revocar o limitar la autorización de operación o permisos técnicos de una línea aérea o líneas aéreas designadas por la otra Parte Contratante, en el caso de que la otra Parte Contratante no tome las medidas pertinentes en un lapso razonable.

## Apéndice II

### Seguridad de la Aviación

1. De acuerdo con sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituyendo parte integral del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de sus derechos y obligaciones bajo el derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular, de conformidad con las disposiciones de la Convención sobre las Infracciones y ciertos otros actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, la Convención para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
2. Las Partes Contratantes proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria a la otra Parte para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza a la seguridad de la aviación civil.
3. Las Partes Contratantes actuarán de conformidad con las normas y métodos recomendados relacionados con la seguridad establecida por la Organización Internacional de Aviación Civil y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que tales normas y métodos recomendados son aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los operadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores de aeronaves que tengan su principal lugar de negocios o residencia permanente en su territorio y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre

seguridad de la aviación.

4. Cada Parte Contratante acuerda que dichos operadores de aeronaves pueden estar obligados a respetar las disposiciones de seguridad de la aviación y los requisitos contemplados en el apartado 3 anterior establecido por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de dicha Parte Contratante.

Cada Parte Contratante se asegurará de que las medidas adecuadas se apliquen efectivamente en su territorio para proteger las aeronaves e inspeccionar a los pasajeros, tripulación, artículos de equipaje de mano, equipaje, carga y provisiones de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada Parte Contratante considerará favorablemente cualquier solicitud de la otra Parte Contratante para tomar medidas razonables de seguridad especiales para afrontar una amenaza determinada.

5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y cualquier otras medidas destinadas a resolver rápidamente y de forma segura a dicho incidente o amenaza del mismo.
6. En caso de que una Parte Contratante tenga problemas con respecto a las disposiciones de seguridad de la aviación del presente artículo, las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrán solicitar consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte Contratante.

## Apéndice III

### Código Compartido

Al operar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte Contratante podrá celebrar acuerdos de código compartido con:

- ▲ una línea aérea o líneas aéreas de una Parte Contratante
- ▲ una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte Contratante, y
- ▲ una línea aérea o líneas aéreas de un tercer país, siempre que dicho tercer país autorice o permita arreglos comparables entre las líneas aéreas de la otra Parte Contratante y otras aerolíneas en los servicios hacia, desde y a través de estos terceros países,

Siempre que

- ▲ dicha línea aérea esté debidamente autorizada con los derechos de tráfico para operar en las rutas y segmentos de que se trate, y
- ▲ respecto a los tiquetes vendidos por ella o ellas, dejar claro al comprador el punto de venta, qué compañía aérea operará los distintos sectores del servicio y con qué línea aérea o líneas aéreas el comprador está entrando en una relación contractual.

Es comprendido por ambas Partes Contratantes que los servicios de código compartido no se imputarán a los derechos de capacidad de la compañía de comercializar.

Cuando se requiera por legislación nacional el establecimiento de un acuerdo de código compartido, podrá ser presentado para su aprobación por medio de las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.